

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que amane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Ilmo Sr: Conviendo para el mejor éxito del concurso de procedimientos insecticidas y aparatos distribuidores convocado en Mascarque por Real orden de 18 del pasado, que la langosta se halle en estado de mosquito y salton, á fin de comprobar de un modo más concluyente la eficacia de aquellos; y resultando de las noticias comunicadas por el Ingeniero de Comisión ambulante de defensa contra la langosta de la provincia de Toledo, que la avivación del insecto se ha retrasado por consecuencia de los últimos temporales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aplazar la celebración de dicho concurso; y disponer se verifique en el punto ya designado durante los días del 5 al 15 de Mayo próximo.

Al propio tiempo, y de acuerdo con lo propuesto por la Comisión Central de defensa contra la langosta, se ha servido S. M. aprobar las siguientes instrucciones á que se refiere la disposición 4.ª de la mencionada Real orden de 18 de Marzo último:

Primera. El Jurado se reunirá en Mascarque el 5 de Mayo, para ocuparse de los trabajos preliminares que

exija la celebración del concurso, y hasta dicho día deberá admitir todas las peticiones que se le dirijan verbalmente ó por escrito para tomar parte en el concurso.

Segunda. Del día 7 al 10 ambos inclusive se verificarán los ensayos de los trabajos ejecutados por estos se realicen en terrenos que hayan sido cultivados, en los destinados á pastos y en los eriales. Las casas constructoras podrán enviar los obreros que crean necesarios para intervenir en el trabajo de los mismos, y en su defecto, el Jurado podrá utilizar los prácticos del país.

Terminadas las operaciones para juzgar dichos aparatos, los obreros que aspiren á tener premio en el manejo de los mismos, procederán á ejecutar las labores en los terrenos que de autemano tenga decidido el Jurado. Se procurará que las parcelas sean iguales, tanto por su extensión como por las condiciones del terreno, y que los obreros alternen en el manejo de los aparatos de que el Jurado disponga.

Tercera. Del 11 al 13 de Mayo se ensayarán los insecticidas que se presenten al concurso. Para practicar estos ensayos se elegirán parcelas de terreno donde el insecto exista en cantidad bastante y en condiciones de desarrollo iguales, á fin de que en el juicio comparativo de los diversos insecticidas pueda desde luego apreciarse la eficacia de cada uno de ellos. Para la adjudicación de los premios á los insecticidas, el Jurado deberá tener presente:

- 1.ª La economía en el coste de obtención.
- 2.ª La facilidad de su empleo en los diversos estados de desarrollo de la plaga.
- 3.ª Que no esterilice el terreno donde se emplee.
- Y 4.ª Que los residuos de la vegetación de esos terrenos puedan utilizarse en beneficio de la agricultura.

Cuarta. El día 14 de Mayo se ensayarán los aparatos distribuidores de gasolina, debiendo tener presente el Jurado para apreciar el mérito de los mismos las siguientes circunstancias:

- 1.ª Perfección en la distribución del líquido para una cantidad dada.
- 2.ª Regularidad en las diversas cantidades que haya necesidad de emplear, según el desarrollo del insecto.
- 3.ª Economía de coste.
- 4.ª Sencillez y solidez del mecanismo.
- 5.ª Facilidad en el manejo.

Para juzgar del mérito de los obreros se tendrá en cuenta la buena distribución de los insecticidas, y la rapidez y mayor perfección del trabajo que ejecuten en igualdad de tiempo y condiciones, así como también la cantidad mínima del líquido que empleen.

Quinta. Los que opten al premio señalado al mejor procedimiento, para utilizar con aplicación á la agricultura y á la industria los residuos de la langosta, y que se celebrará el día 15, deberán presentar al Jurado una Memoria descriptiva del que propongan, acompañada de cuantos antecedentes crean necesarios para mayor ilustración de aquel. En el caso de que el Jurado considerase necesario practicar experiencias, á fin de formar juicio exacto acerca de la bondad y eficacia del procedimiento, el plazo para elevar la propuesta al Ministerio de Fomento se entenderá ampliado en todo el tiempo que sea preciso para verificar aquellas.

Sexta. Los que presenten al concurso escarificadores, aparatos distribuidores y procedimientos insecticidas, deberán manifestar por escrito al Jurado el precio de cada ejemplar de los dos primeros y el del hectolitro de los terceros, así como también los elementos que entran en su composición.

Séptima. Además de las anteriores instrucciones, el Jurado podrá disponer nuevas experiencias para el mejor desempeño de su cometido, y si á juicio del mismo conviere fraccionar los premios establecidos, quedará autorizado para proponer las alteraciones que considere convenientes, á fin de estimular y recompensar de la mejor manera posible á los que se presenten en este concurso, y merezcan alguna distinción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1890.

VERAGUA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 23 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SUBASTA

Circular número 92.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se ha dispuesto en Real orden de 21 de Abril último la enajenación en pública subasta de la caldera, máquina y anexos tubos de la falúa de vapor inservible del lazareto de Pedrosa.

En su virtud se hace saber que dicha subasta se verificará bajo mi presidencia en este Gobierno civil á la una de la tarde del día 7 de Junio próximo, fijándose como tipo para la indicada subasta en puja á la lana, el importe de 350 pesetas en que dichos efectos han sido tasados por el perito nombrado al efecto; debiendo hacerse constar para conocimiento del público que los citados efectos se hallan almacenados en el lazareto de Pedrosa, donde podrán examinarlos las personas que lo deseen.

Santander 5 de Mayo de 1890.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

FOMENTO.

Número 4.725.

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber: Que D. Federico Pardo

y Ruiz, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 24 pertenencias con el nombre de «Poleta», de mineral de plomo y calamina, al sitio que llaman Cuenca de Gibaja, término del lugar de Gibaja, Ayuntamiento de Ramales, que linda a todos vientos con terreno del comun.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Siendo punto de partida el poco punto de partida de la mina «Orcena»; desde cuyo punto se medirá al Norte 300 metros 1.ª estaca; Este de 1.ª a 2.ª 200 metros; 2.ª a 3.ª Sur 600 metros; 3.ª a 4.ª Oeste 400 metros; 4.ª a 5.ª Norte 600 metros; 5.ª a 1.ª estaca 200 metros.

Dicha solicitud fué presentada el día 21 de Abril último.

Y habiendo sido admitida por decreto de hoy, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 6 de Mayo de 1890.

Eduardo Ortiz y Casado.

Número 4.750.

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Mariano López

Torre, vecino de Santoña, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Natalia», de mineral de hierro, al sitio que llaman Gureña, término del lugar de Carasa, Ayuntamiento de Voto, que linda por todos vientos con terreno comun.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Servirá por punto de partida diez metros Norte de la faeta de la Gureña midiendo 300 metros al Norte; 200 al Sur; 300 al Este, y 200 al Oeste.

Dicha solicitud fué presentada el 25 de Abril último.

Y habiendo sido admitida por decreto de hoy se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 6 de Mayo de 1890.

Eduardo Ortiz y Casado.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Anuncio.
Hallándose vacantes en esta provincia las plazas de Agentes ejecutivos

de esta capital, Castro-Urdiales, Laredo, Reinosa, San Vicente de la Barquera y Villacarriedo, se invita a todos los que quieran optar a dichos cargos para que presenten sus solicitudes en esta oficina, dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de este anuncio, entendiéndose que para entrar en posesion de mencionadas plazas es condicion indispensable su afianzamiento con el depósito que tambien se determina, el cual puede consistirse:

- 1.º En metálico.
- 2.º En efectos públicos al cambio término medio de la cotizacion oficial del mes anterior al en que se constituya la fianza, excepto los títulos de la Deuda del 4 por 100 amortizable que serán admitidos por todo su valor nominal.
- 3.º En fincas rústicas, cualquiera que sea el término en que radiquen.
- Y 4.º En fincas urbanas situadas en capitales de provincia, ó en poblaciones que excedan de 20,000 habitantes, estimándose su valor por la tercera parte del que resulte capitalizando la renta líquida imponible amillanada al 5 por 100 en las rústicas y al 4 por 100 en las urbanas.

Para el desempeño del referido cargo percibirá cada Agente el premio de cobranza que igualmente se señala.

Vacantes á que se hace referencia.

FIANZA que han de prestar por ciento que han de percibir los Agentes.	TANTO	Pesetas.
12,900	2	50
700	2	20
110	2	20
1,800	2	20
1,200	2	40
1,800	2	20

PARTIDOS JUDICIALES á que corresponden las vacantes.

Santander	2	50
Castro-Urdiales	2	20
Laredo	2	20
Reinosa	2	20
San Vicente de la Barquera	2	40
Villacarriedo	2	20

Santander 6 de Mayo de 1890.—R. Gujardo

AYUNTAMIENTO DE LAMASON

EDICTO.

Don Gelasio Agüeros Cosío, Alcalde Constitucional del Ayuntamiento de Lamason. Hago saber: Que el día 17 del corriente y de dos á cuatro de su tarde tendrá lugar en la casa Consistorial de este Ayuntamiento, el remate á la libre venta de los artículos de consumos por los tres años económicos de 1890 á 91, 1891 á 92 y 1892 á 95 bajo los tipos por cada un año, del siguiente estado.

ESPECIES	DERECHOS del Tesoro en un año. Pesetas.	SU 3 POR 100 de cobranza y conduccion. Pesetas.	RECARGO municipal del 100 por 100. Pesetas.	TOTAL de cada especie en los tres años. Pesetas.	TOTAL de cada especie en los tres años. Pesetas.
Carne vacuna, lanar, cabrio y cerda en fresco y salada.	1 020	30 60	1.020	2 070 60	6.211 80
Vinos y aguardientes de todas clases y vinagre.	426 25	12 78	426 25	865 28	2.595 84
Aceites y petróleo.	125	3 75	125	253 75	761 25
Granos y sus harinas.	380	11 40	380	771 40	2.314 20
Jabon duro y blando.	44	1 32	44	89 32	267 96
Sal comun.	1.995 25	59 85	1.995 25	4.050 35	12.151 05
	213 25	6 39		219 64	658 92
Totales.	2.208 50	66 24	1.995 25	4.269 99	12.809 97

La licitacion, y el arriendo en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen en el expediente que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, debiendo todo postor hacer el depósito previo del 2 por 100 para tomar parte en la subasta, verificándose esta por el sistema de pujas á la llana. Lo que se hace público para conocimiento del que desee tomar parte en la subasta. Lamason 4 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Gelasio Agüeros Cosío.

Anuncios oficiales.

Edicto.

Don Lucio Rodríguez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa de Noja.

Hago saber: que segun lo acordado por este Ayuntamiento en sesion ordinaria del día 26 del mes de Abril último, tendrá lugar la subasta de los derechos de consumos, á la libre venta al por menor, para cubrir el encabezamiento con la Hacienda y recargos legales durante el año económico próximo de 1890 á 91, á cuyo fin se señala el día 17 del mes actual de Mayo, y dos horas de su tarde, hasta las tres de la misma, cuyo acto se llevará á efecto en el saion de sesiones de la corporacion y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará en aquel acto de manifiesto en la Secretaría.

Dicha subasta se verificará por pujas á la llana, y las especies objeto del arriendo serán: vinos, aguardientes, aceites, carnes frescas y saladas, granos y sus harinas, jabon, pescados, carbon, sal y demás que abraza la tarifa primera.

La cantidad que servirá de tipo á la subasta es la de 3.119 pesetas y 23 céntimos á que asciende el encabezamiento de las especies indicadas y recargos legales.

El rematante consignará en metálico en la Depositaria municipal, por via de fianza antes de entrar en posesion del arriendo, la cuarta parte en que se le adjudique.

Asimismo, y para hacer postura será preciso que los licitadores consignen previamente en la Depositaria municipal ó bien en el acto del remate el importe del dos por ciento del cupo indicado.

Noja 3 de Mayo 1890.—Lucio Rodríguez.

Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa.

La matrícula industrial de este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1890 á 91 se halla formada y expuesta al público en esta Secretaría municipal por término de

ocho dias á fin de oír las reclamaciones que se presenten en indicado plazo contra expresado documento.
Santiago de Reinosa 5 de Mayo de 1890.—Santiago García, oim

El dia 16 del corriente de dos á cuatro de la tarde tendrá lugar en la casa Consistorial de este Ayuntamiento y bajo la presidencia del que suscribe el arriendo á la venta libre en pública subasta de los derechos de consumos y recargos municipales que se venen en este término municipal las especies sujetas al impuesto de consumos durante el próximo año económico de 1890 á 1891, excepto el impuesto correspondiente á la sal por haber acordado el Ayuntamiento no subastarla, cuyo importe total á que ascienden todos los ramos reunidos que se subastan, con inclusion de los alcoholes, es el de 5.157 pesetas con más el 3 por 100 para premio de cobranza y conducción.
En la primera hora del remate solo se admiten proposiciones á todos los ramos reunidos que cubran el expresado cupo, y si en la primera hora no hubiese quien cubriese el cupo por todos los ramos reunidos, en la segunda se admitirán proposiciones á cada uno de los ramos por separado, siempre que cubran el cupo señalado para cada uno y que no se hayan hecho posturas á todos los ramos reunidos, porque en este caso no se admitirán después las parciales.
Las condiciones bajo las cuales se ha de verificar la subasta, y las cuotas parciales se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y tambien estarán de manifiesto en el acto de la subasta en el local destina-

do al efecto y á cuyas condiciones habrán de sujetarse los licitadores. Teniendo entendido que para tomar parte en la subasta es indispensable el previo depósito en la Depositaria municipal de este Ayuntamiento del 2 por 100 de la cantidad fijada ó en el acto de la subasta, segun dispone el art. 50 del vigente reglamento, y que el agraciado ha de dar tres fiadores y principales pagadores á satisfaccion del Ayuntamiento para responder del remate y sus consecuencias.
Santiago de Reinosa 5 de Mayo de 1890.—Santiago García, oim

Ayuntamiento Solórzano.

Don Valeriano de la Peña, Alcalde constitucional de dicho Ayuntamiento.
Hago saber: que constituida la corporacion con igual número de contribuyentes asociados segun previene el reglamento para acordar el medio de hacer efectivo el encabezamiento de consumos para el ejercicio económico de 1890 á 91 y sus recargos legales autorizados, ha optado por el arriendo de los derechos con venta exclusiva respecto á las especies de vinos de todas clases, vinagres, aceites y petróleo, carnes de vaca y ternero y sal comun, y á la libre las de arroz y garbanzos, trigo y sus harinas, pan cocido y salvado, pescados de rio y mar, sus escabechos y conservas, jabones, aguardientes y licores, quedando por administracion por el Ayuntamiento el maiz y alubias para el citado ejercicio.
El primero de dichos actos ó sea el remate de los derechos y recargos á

la exclusiva de los líquidos, carnes y sal comun expresados, tendrá lugar en esta casa Consistorial el dia 25 del corriente ante la comision del Ayuntamiento de diez á doce de su mañana bajo el tipo de 3 778 pesetas.
En el citado dia y con iguales formalidades se rematará en dicha casa Consistorial de dos á cuatro de su tarde los derechos y recargos á venta libre que para este caso se han expresado anteriormente, excepcion hecha como se deja dicho del maiz y alubias, que administra el Ayuntamiento, bajo el tipo de 1.339 pesetas 78 céntimos.
Las respectivas subastas se verificarán por pujas á llana, advirtiendo que para tomar parte en cada una de ellas es preciso depositar previamente el 2 por 100 del importe del cupo del Tesoro y recargos.
Las condiciones del caso se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, las que, ajustadas al reglamento, se dan aquí como reproducidas y á ellas habrán de sujetarse los licitadores, quedando obligado el rematante á prestar fianza que consistirá en la cuarta parte del precio en que se le adjudique el remate.
Solórzano 4 de Mayo de 1890.—El Alcalde, V. de la Peña.

Providencias judiciales.

DON FRANCISCO MUÑOZ RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.
Hago saber: que el Procurador don Manuel Carrera Campuzano, en nombre y con poder declarado bastante de doña Fidela y D.^a Ana María Gallo Gonzalez, ha comparecido en este Juz-

gado y presentado con los documentos correspondientes las operaciones de inventario, avalúo, liquidación, división y adjudicación de los bienes que dados al fallecimiento de D.^a Benita Gonzalez Villa, ocurrido el diez y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve; practicadas extrajudicialmente por el Licenciado D. Gervasio Herrero y por D. Gabriel Gonzalez, como peritos, contador y tasador respectivamente, solicitando la aprobación judicial de las mismas, en atención á que dos de los herederos de dicha señora, llamados D. Juan Gonzalez Diaz de Villa y D. Francisco Antonio Gonzalez Gallo, se hallan ausentes en ignorado paradero; y en su virtud se ha dictado la siguiente
Providencia del Sr. Muñoz.—Torrelavega y Abril veinte y seis de mil ochocientos noventa.—El anterior escrito con la certificación que se acompaña á los autos de su razon y pónganse de manifiesto las operaciones divisorias por término de ocho dias, haciéndolo saber á las partes en forma y por medio de edictos en el sitio acostumbrado de esta villa y Boletín oficial de la provincia respecto á los herederos ausentes, en conformidad al artículo mil cincuenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil; entendiéndose, mientras comparecen las diligencias con el ministro fiscal y sin perjuicio de habituales de representante, trascurrido que sea el término de los edictos.—Lo mandó y firma S. S.^a doy fé.—F. Muñoz.—Ante mí, Manuel F. Rubin.
Y por medio del presente edicto se hace saber á dichos ausentes en ignorado paradero la providencia inserta á los efectos correspondientes.
Dado en Torrelavega á veinte y seis

tive el recurso, para lo cual el Jefe de la dependencia adoptará bajo su responsabilidad las medidas oportunas.
Art. 102. Sin perjuicio de lo prevenido en los artículos anteriores, el Ministro, Subsecretario ó Director, podrán reclamar los expedientes resueltos y no apelados en primera instancia, á fin de examinar si se ha cometido alguna infraccion legal en los mismos, ó si han incurrido en responsabilidad los funcionarios que los hayan despachado.
Art. 103. Por virtud del recurso de queja, podrá acordarse la nulidad de lo actuado en los casos de incompetencia ó infraccion de formas sustanciales del procedimiento.
IV.—Del recurso de nulidad.
Art. 104. Procederá este recurso contra las providencias firmes, resolutorias de expedientes en los casos siguientes:
Primero. Si se recobrasen documentos decisivos y esenciales para la resolucion del asunto, detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado el acuerdo.
Segundo. Si hubiere recaído este en méritos de documentos respecto de los que ignorase una de las partes que habian sido reconocidos ó declarados anteriormente falsos, ó cuya falsedad se reconociese ó declarase posteriormente.
Tercero. Cuando el acuerdo se fundase en informacion de testigos y estos fuesen condenados en causa criminal como reos del delito de falsedad cometido al declarar en dicha informacion.
Cuarto. Si en causa criminal se declarase que la providencia administrativa se habia obtenido injustamente en virtud de cohecho, violencia ú otra maquinacion fraudulenta.
Art. 105. El plazo para interponer el recurso de nulidad será de tres meses, contados desde el dia en que se descubriesen los documentos nuevos ó el fraude, ó desde el del reconocimiento y declaracion de la falsedad.

Art. 87. Xáminda la apelacion, previa notificación á las partes, se elevará al Tribunal de Apelación ó Dirección de la provincia respectiva de la Autoridad que hubiere dictado el acuerdo.
Art. 80. Serán apelables las providencias administrativas dictadas en primera instancia:
Primero. Por los Jueces, Salas ó Juntas de gobierno de los Tribunales, y por los Registradores de la propiedad en los casos expresamente designados por las leyes orgánica é Hipotecaria, ó en los respectivos reglamentos.
Segundo. Por las Autoridades ó funcionarios administrativos cuando sean resolutorias del expediente.
Art. 81. El término para interponer las apelaciones será de ocho dias improrrogables, á contar desde el siguiente al de la notificación.
Art. 82. Las apelaciones gubernativas serán formuladas ante la Autoridad que haya practicado la notificación. Si no fuese la misma que hubiere conocido del expediente, remitirá la alzada el Jefe ó Presidente del Tribunal que haya dictado la providencia para que la curse con arreglo á derecho.
Art. 83. Interpuesta la apelacion en tiempo, se admitirá por la Autoridad que en primera instancia haya conocido del asunto. De la providencia declarando inadmisión el recurso de apelacion, podrá recurrirse en queja dentro de ocho dias al Ministerio ó Direccion que hubiere de conocer de la alzada.
Art. 84. La Autoridad ó Tribunal que haya dado motivo al recurso de queja, informará con urgencia, y sin más trámites se resolverá haber ó no lugar á la queja por denegacion de la alzada, comunicando la resolucion dentro de los dos meses siguientes á la fecha del proveido apelado.
Art. 85. Si transcurriese a quince dias sin noticia oficial de la interposicion de la queja, la Autoridad procederá á la ejecucion del acuerdo, que quedará firme de derecho.
Art. 86. No obstante el recurso de alzada, y el de queja en su caso, podrá ejecutarse inmediatamente la resolucion administrativa, siempre que lo exija la conveniencia del servicio.

de Abril de mil ochocientos noventa.—Francisco Muñoz.—Por su mandado, Manuel F. Rubin.

DON ANGEL RANCAÑO BERMUDEZ, Juez de Instrucción de este partido de San Vicente de la Barquera.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo treinta y uno de la ley de veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho estableciendo el juicio por Jurados para determinados delitos, hago saber: Que en el día diecisiete del actual á las once de su mañana se verificará en la sala de audiencia de este Juzgado y en acto público el sorteo para la designación de los seis vocales que, en concepto de contribuyentes, hayan de constituir con los de derecho propio la Junta de este partido encargada de la formación de las segundas listas.

Dado en San Vicente de la Barquera á cinco de Mayo de mil ochocientos noventa.—Angel Rancaño.—Por mandado de S. S.º, Ignacio M.º Gutierrez.

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de Instrucción de Santander y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Angel Collantes Ruiz, natural y vecino de esta ciudad, soltero, de doce años de edad, de oficio carpintero ó hijo de Antonio y de Cándida, para que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid* se presente ante este Juzgado ó en la cárcel pública del partido á cons-

tituirse en prisión por tenerlo así acordado en el sumario que contra él y otros se instruye por el delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido de expresado sujeto.

Dado en Santander á seis de Mayo de mil ochocientos noventa.—Alejandro Martín.—El Secretario, J. Gonzalo Pelayo.

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y á instancia del Procurador D. Celestino Fernandez Uslé, como apoderado de D.ª María del Coto y Cuevas, se ha prevenido por providencia fecha veinticinco del actual, el juicio voluntario de testaméntaria á bienes quedados por fallecimiento de doña Josefa Diaz Lavandero, vecina que fué de esta ciudad.

En su virtud y de conformidad con lo acordado en dicha providencia, se cita por medio del presente edicto á los que tengan derecho á la herencia y á los acreedores del finado D. Antonio Muller, esposo que fué de la D.ª Josefa, á fin de que comparezcan en mencionado juicio á usar de su derecho si les conviniere.

Dado en Santander á veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa.—Alejandro Martín.—Por mandado de su señoría: ante mí, Benigno Velasco.

DON CAYETANO TERAN y RUIZ DE VILLEGAS, Juez municipal del distrito de Arenas.

Hago saber: Que en el día dos de Junio próximo, á las nueve de su mañana, tendrá lugar en el local de audiencia de este Juzgado el remate de los bienes siguientes:

Pesetas.

- 1.º Un edificio compuesto de habitación en bajo, desvan, cuadra y pajar en el sitio Barrio, término de este pueblo de Arenas, señalado con el número ciento; linda por su frente al Sur con huerto de la misma pertenencia que la separa de otra finca de Enrique Saiz, antes de Manuel Linao; al Este y Norte con prado de don José Ceballos, antes de don Manuel Ceballos, y por el Oeste via férrea, servidumbre del pajar en medio; mide por su frente quince metros y setenta centímetros, y por su costado al Oeste doce metros y setenta centímetros; tasada en mil quinientas pesetas 1500
- 2.º Un huerto su cabida aproximada tres cuartos de carro ó sea un área y treinta y cinco centiáreas, cerrado en dichos sitio y término; linda por el Este pra-

Pesetas.

do de don José Ceballos, Sur finca de Enrique Saiz, Oeste servidumbre que le separa de la via férrea y Norte la casa referida de esta pertenencia, tasado en cien pesetas 100

Estas fincas han sido embargadas como de la pertenencia de Francisca Hoyos García y Clara Hoyos Gonzalez, herederos de D. Facundo Hoyos y Doña Francisca Gonzalez, á instancia de los herederos de D. Jerónimo Ceballos Muñoz, para pago de doscientas cuarenta y siete pesetas y cincuenta céntimos, con más las costas; advirtiéndose que fueron hipotecadas á favor de don Jerónimo en seguridad de una obligación por cantidad de tres mil trescientos reales con un interés anual de un seis por ciento segun resulta de la certificación expedida por el Sr. Registrador de la propiedad del partido; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de las mismas; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos, excepcion hecha de los ejecutantes; y que se sacan á subasta sin haber suplido la falta de títulos de propiedad.

Dado en Arenas á cinco de Mayo de mil ochocientos noventa.—Cayetano Teran.—P. S. M.—El Secretario, Francisco Pernia.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

Art. 87. Admitida la apelación, previa notificación á las partes, se elevará el expediente al Ministerio ó Dirección, bajo la responsabilidad de la Autoridad que haya dictado la providencia de primera instancia dentro del término de cinco días.

Art. 88. Recibido el expediente en el Ministerio ó Dirección, se tramitará por el Negociado correspondiente, previo acuse de recibo á la Autoridad de que proceda.

Art. 89. Tramitado el expediente con las alegaciones que en su caso formule el recurrido, á cuyo efecto se le pondrá el expediente de manifiesto, emitirá informe el Oficial ó Jefe de Sección en el término más breve posible, dentro de los quince días que señala la ley.

Art. 90. Los Directores en las alzas á que se refiere el número 2.º del art. 80, y en todas aquellas en que no haya disposición expresa en contrario, darán cuenta al Ministro ó al Subsecretario, si estuviese delegado para ello, á fin de que se reclamen informes ó se disponga la práctica de algunas diligencias que sean necesarias.

Cuando se trate de cada que haya de tramitarse por la Subsecretaría, emitido dictamen por el Jefe del Negociado correspondiente, dará cuenta el Subsecretario al Ministro para la resolución que proceda.

Art. 91. Concluida la tramitación, el Ministro ó el Subsecretario, en su caso, confirmará, revocará ó modificará la providencia ó resolución apelada, dentro del término máximo de quince días.

Art. 92. Las resoluciones de segunda instancia serán comunicadas á la Autoridad de quien proceda el expediente, con devolución del mismo, en el inprorrogable término de quince días, siendo este servicio de cargo del Jefe que dé cuenta al Ministro ó Subsecretario.

Art. 93. El Tribunal ó dependencia á quien corresponda, procederá al inmediato cumplimiento de la resolución, notificándola previamente y en forma al interesado.

Art. 94. Si este, dentro de término y en los casos que fija la ley, ocurriera al Tribunal de lo Contencioso, la Administración se reserva la facultad discrecional de suspender ó no la ejecución de sus acuerdos.

III.— Del recurso de queja.

Art. 95. El recurso de queja podrá ser utilizado en cualquier estado del expediente, si no se diera curso á las reclamaciones ó se tramitasen con infracción de los reglamentos.

Deberá interponerse dentro de los ocho días siguientes á aquel en que la parte tuviera noticia del acuerdo ó omisión que le motive.

Art. 96. Será competente para conocer del mismo: Primero. El Ministro cuando la queja se refiera á la Subsecretaría y á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Segundo. El Subsecretario en los demás casos. Art. 97. La instancia en queja y los documentos en que se funde, serán presentados al Ministro ó Subsecretario por el interesado ó su apoderado especial, con copia simple de la solicitud, poder y documentos. Este recurso se fundará necesariamente citando los artículos de la ley ó reglamento que se consideren infringidos.

Art. 98. En el mismo día en que se reciba, previo su registro, se entregará al Negociado de la Secretaría encargado por el reglamento orgánico del despacho, á no ser que este fuese el que hubiese dado motivo á la queja, en cuyo caso le sustituirá el que el Ministro designe.

Art. 99. Dada cuenta por el Jefe del Negociado se decretará que informe con justificación el Director ó Jefe superior de la oficina objeto de la queja, á cuyo efecto se remitirá la copia presentada señalando un plazo para evacuarlo, que no exceda de quince días.

Art. 100. Evacuado el informe, y hecho el extracto, emitirá dictamen el Jefe del Negociado, en el término legal de quince días, y sin más trámites se acordará la resolución que proceda dentro de igual plazo.

Art. 101. Si se estimase la queja, el funcionario directamente responsable sufrirá la corrección disciplinaria que proceda, segun este reglamento, ó la ley de Enjuiciamiento civil si se tratase de una Sala ó Junta de Gobierno, ó auxiliar de la misma.

Además se subsanará, si fuere posible, la falta que mo-